

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de septiembre de 1969 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor.

A fin de dar una mayor celeridad a la resolución de aquellos asuntos atribuidos a la Presidencia del Consejo Superior de Estadística por su Reglamento de Régimen Interior, resulta conveniente proceder a la delegación en el Vicepresidente de las correspondientes atribuciones.

Por tanto en virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la forma que determina el artículo 32 de la misma, tengo a bien delegar en el Director general del Instituto Nacional de Estadística, en su carácter de Vicepresidente nato del Consejo Superior de Estadística, las atribuciones que, como Presidente del mismo, me confieren los artículos 12, 14, 17, 27, 47, 55 y 56 del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 2 de octubre de 1969 por la que se pone nuevamente en vigor y se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador Sectorial al Sector de Pasas Moscateles de Málaga.

Excelentísimos señores:

La Orden de 15 de noviembre de 1968 suspendió la aplicación de la de fecha 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador Sectorial al Sector de Pasas Moscateles de Málaga, a la vista de las discrepancias surgidas en la constitución de los grupos de la ordenación. Solventadas estas dificultades, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reanuda la aplicación de la Orden de 1 de agosto de 1968 por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Pasas Moscateles de Málaga (partida arancelaria Ex. 08.04.B).

Segundo.—Dicha Orden queda modificada en la forma siguiente:

A continuación del actual punto 3.3 se añadirá un nuevo punto, cuyo número será 3.3 bis, y cuyo texto será el siguiente: «Aplicación del porcentaje máximo de gestión garantizado por el Seguro de Prospección de Mercados, creado por Orden de 27 de marzo de 1969.»

A continuación del actual punto 4.2 se añadirá un nuevo punto, cuyo número será el 4.3, y cuyo texto será el siguiente: «Estar integrados en un Grupo o Unidad de exportación y formar parte de la "Sociedad Anónima de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga".»

La redacción del actual punto 5.1 queda modificada en el siguiente sentido:

«5,5 puntos de la desgravación fiscal concedida...»

La redacción del actual punto 5.2 queda modificada en el siguiente sentido:

«La "Sociedad Anónima de Promoción de la Exportación de Pasas de Málaga", actuará como entidad colaboradora...»

Tercero.—Esta ordenación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de octubre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

El artículo segundo del Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Recaudación, dispuso que en el plazo de un año a partir de su publicación, el Ministro de Hacienda sometera al Gobierno, para su aprobación, una Instrucción General de Recaudación que desarrollaría las normas contenidas en este Reglamento, estructuraría la Contabilidad del servicio recaudatorio e incorporaría, refundiéndolas, cuantas disposiciones existen en materia de recaudación, acomodándolas a la Ley General Tributaria y a dicho Reglamento.

Elaborado el expresado texto legal, que ha de entrar en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta, para acomodar los ingresos derivados de actas de inspección a que se refiere el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, al régimen normal del Reglamento y de la Instrucción se hace necesario modificar determinados extremos de tal Decreto.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción General de Recaudación y Contabilidad que, con el Reglamento General de Recaudación y el Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador, entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Se modifican, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta, los apartados uno y dos del artículo segundo del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, que quedarán redactados de la siguiente forma.

«Uno.—Si el sujeto pasivo prestara su conformidad a la propuesta de liquidación formulada por la Inspección del Tributo, ésta le notificará formalmente de que, si no le fueren comunicados por la Administración reparos a la liquidación propuesta dentro del plazo de un mes a contar del día siguiente al de la fecha del acta, se entenderá que dicha Administración confirma íntegramente la propuesta de referencia y que esta última tiene el carácter de liquidación definitiva a tenor del artículo ciento veinte, dos, a), de la Ley General Tributaria.»

«Dos.—En la notificación practicada por el Inspector se hará constar, también, que, de no formularse por la Administración los reparos a que hace referencia el apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado al ingreso directo en el Tesoro del importe total de la deuda tributaria dentro de los plazos determinados por los artículos veinte y noventa y dos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, considerándose como fecha inicial para el cómputo la de expiración del plazo de un mes a que se refiere el apartado uno, bajo apercibimiento de exacción por la vía de apremio y disfrutando del beneficio de condonación automática»